

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día cinco de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticinco de abril del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien cuestionó: a) el costo de la edición del mes de febrero 2016 de la revista, periódico o panfleto llamado AVANCES; b) la unidad, departamento o [S]ecretaría de la [P]residencia [que] está detrás de la redacción, presentación y publicación de esa revista, periódico o panfleto llamado AVANCES.
2. Mediante resolución de fecha veintiséis de abril del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que presente su solicitud de información debidamente firmada a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia, así como también, que manifieste si su pretensión va mejor encaminada a conocer la dependencia administrativa de este ente obligado a cargo de la publicación que es de su interés (AVANCES); lo anterior, en razón que no es posible inferir de la pretensión la actividad gubernamental que pretende validar en su solicitud de información.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes,

economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que el señor [REDACTED] no subsanó los defectos de forma y fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la solicitud de información.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.